



NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha, presente en el despacho la abogada GLORIA ELENA SIERRA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 32.531.713 y T.P. 42319D1 del C.S. de la J., a quien en forma personal y en calidad de apoderada judicial del demandado JOHAN ALEXANDER ARBOLEDA RAMÍREZ, según poder adjunto, le notifico el contenido del auto de fecha, quince (15) de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda promovida en contra de su representado y de otros; providencia dictada dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, radicado N° 2019-00107; instaurado por SANDRA PATRICIA GALLEGO VERGARA, MARÍA OLIVA VERGARA RENDÓN y LINA MARCELA CARO CANO. Se le corre traslado de ella para que la conteste en el término de veinte (20) días. En el acto se le hace entrega de copia de demanda y anexos. Enterada del contenido de la providencia que se le pone de presente, firma en constancia.

La Notificada

El empleadø/(a) que notifica

Onin 8km Score



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medellín, diez	(10) de diciembre de dos mil diectidos (IVERAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
PROCESO	EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA VERGARA Y/O
DEMANDADO	THOAN ARBOLEDA RAMIKEZ 1/0
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00107 00
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA.

Se incorpora la contestación a la demanda, con sus anexos, que presentó, dentro de los términos fijados por la ley, el demandado JHOAN ALEXANDER ARBOLEDA RAMÍREZ, por intermedio de apoderada judicial (fol 527-539).

De la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada se dará traslado, a la parte demandante, en el momento oportuno.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA ELENA SIERRA PARRA, portadora de la tarjeta profesional No. 42.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representa al demandado JHOAN ALEXANDER ARBOLEDA RAMÍREZ, conforme las facultades expresadas en el poder general otorgado (fol 468).

Se incorpora autorización otorgada, para examinar el expediente a Vigilancia de Actuaciones Procesales, por la parte demandante (fol 525-526).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº

Fijado hoy en la secretaria del Juzgado a las 8:00 AM.

Senora

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

REF.:

PROCESO VERBAL MAYOR CUANTÍA - RESPONSABILIDAD

CIVIL EXTRACONTRACTUAL -

DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA GALLEGO VERGARA
MARÍA OLIVIA VERGARA

SANDRA GALLEGO CARO

DEMANDADOS:

JHOAN ARBOLEDA RAMÍREZ ISABEL URREGO ZAPATA

COOPERATIVA DE TRANSPORTDORES TAX COOPEBOMBAS

LIMITADA

RADICADO:

050013103002 2019-00107-00

PODER

ASUNTO:

Señora Juez.

JHOAN ALEXANDER ARBOLEDA RAMÍREZ, mayor de edad con C.C. Nº 1.128.275.477, domiciliado en Medellin actuando a nombre propio, de manera atenta manificsto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada, GLORIA ELENA SIERRA PARRA, identificada con C.C. Nº 32.531.713 de Medellín y T. P. Nro. 42.319D del C. S. de la J., abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Medellin, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia

La apoderada queda ampliamente facultada para notificarse del auto admisorio de la demanda, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, llamar en garantía, reconvenir, conciliar, ceder a cualquier título los derechos litigiosos, tachar de falsos documentos y en general con todas las facultades inherentes al mandato conferido.

Sirvase reconocerle personería para actuar a la apoderada.

Del señor Juez, Atentamente,

Hexander Arboleda JHOAN ALEXANDER ARBOLEDA RAMÍREZ C.C. Nro. 1.128.275.477

Acepto el poder,

GLORIA ELENA SIERRA PARRA

C.C. Nº 32.531.713 I.P. 42319 del C. S. de la J.

> CARRERA 38 No. 9A - 26, OF 401, MEDELLIN TELEFAX: 268-65-18 CEL: 3108401163 gloesierra@une.net.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se deja constancia que en vista de la designación de la titular de ésta dependencia judicial, Doctora Beatriz Elena Gutiérrez Correa, como escrutadora para los comicios electorales del 27 de octubre de 2019, función que ejerció desde el 28 de octubre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019, ambas fechas inclusive; los términos que se encontraban corriendo el Despacho fueron suspendidos para ese periodo de tiempo de conformidad con el art. 157 del Código Electoral.

YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA 575A Abogados S.A.S.
GLORIA ELENA SIERRA PARRA

JUEZ JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

VERBAL CON PRETENSIONES DE R.C.E.

DEMANDANTES: MARIA OLIVA VERGARA RENDON SANDRA PATRICIA CATA SANDRA PATRICIA GALLEGO VERGARA

SARA GALLEGO CARO (MENOR)

DEMANDADOS:

ISABEL URREGO ZAPATA JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ TAX COOPEBOMBAS LTDA.

LLAMADA EN GARANTIA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICADO:

2019-0010700 /

ASUNTO:

CONTESTACION DEMANDA POR JHOAN ARBOLEDA

RAMIREZ

GLORIA ELENA SIERRA PARRA, actuando en calidad de apoderada Judicial del señor JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ, mayor de edad con C.C. Nro. 1.128.275.477 de manera atenta manifiesto por el presente escrito que procedo a dar respuesta a la demanda instaurada en contra de mi representado en calidad de conductor del vehículo de placa SMT 625 en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL L: El demandado JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ no conoce personalmente a los demandantes por lo tanto NO LE CONSTA la conformación del grupo familiar y la forma de relacionarse, DEBERA PROBARSE.

Al 2.: NO LE CONSTA a mi representado lo afirmado en este numeral, DEBERA PROBARSE, sin embargo, deberá tenerse como confesión la inexistencia de relación entre los señores JUAN DAVID GALLEGO VERGARA y LINA MARCELA CARO CANO.

AL 3.: NO LE CONSTA al demandado lo afirmado en este numeral, DEBERA PROBARSE.

AL 4.: NO LE CONSTA a mi asistido el estado civil del señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA, pero deberá tenerse por confesado el mismo.

AL 5.: Según documento anexo con la Demanda al aparecer ES CIERTO que la motocicleta de placa ORL 07D se desplazaba por la vía indicada.

Me informa mi representado que ES CIERTO que se desplazaba por la calle 59 de a ciudad de Medellin.

Al 7.1 En la versión de mi representado, en el trámite contravencional, afirmó que yo por la calle 59, acababa de arrancar del semáforo, las demás afirmaciones you AL 7.: Est la calle 59, acababa de arrancar del semáforo, las demás afirmaciones, no son un son opiniones personales del apoderado de las demandantes. bajaba por la demás personales del apoderado de las demandantes.

AL 8.: No es un hecho, son especulaciones del apoderado de la parte actora.

AL 9.: NO ES CIERTO, por el contrario, las pruebas que obran en este proceso indican que AL 9.: NO ES ARBOLEDA RAMIREZ no fue quien causó la colisión entre el vehículo el demandado ARBOLEDA RAMIREZ no fue quien causó la colisión entre el vehículo la motocicleta. uxi y la motocicleta.

Al. 10.: NO La la que encontrándose detenido el vehículo taxi, impacta contra el vehículo.

Al. 11.: A mi asistido NO LE CONSTA lo afirmado,

Debemos resaltar que el conductor del taxi, ARBOLEDA RAMIREZ, en su versión en la Debemos resalta que no observó al motociclista antes de la colisión, y actuación contravencional, declaró que no observó al motociclista antes de la colisión, y actuación contravencional declaró que no observó al motocicleta impactó al taxi cuando el vehículo se accontraba actuación. actuación contrata impactó al taxi cuando el vehículo se encontraba totalmente detenido.

AL 12.: NO ES CIERTO. En el croquis e informe elaborado por la autoridad de tránsito no Al 12. Per la distancia que afirma la parte demandante y no existe huella de frenada que se registra la distancia que afirma la parte demandante y no existe huella de frenada que permita inferirla.

AL 13.: NO ES CIERTO en el croquis e informe elaborado por la autoridad de tránsito no se registra esta medida.

Es evidente que la posición final de la motocicleta obedece as la velocidad a la que Es evidente que la vehículo taxi que se encontraba detenido, y siguió su recorrido circulaba, impactó con el vehículo taxi que se encontraba detenido, y siguió su recorrido hasta la posición final.

AL 14.: NO ES CIERTO

El conductor del taxi, como lo declaró en el trámite contravencional, no visualizó al motociclista, se detuvo y estando detenido fue impactado por la motocicleta. No existe registro de ninguna clase de huella, menos de frenada de ninguno de los dos vehículos involucrados en la colisión, por lo tanto, no puede inferirse exceso de velocidad por parte del taxista ARBOLEDA RAMIREZ, y mucho menos una velocidad de 48.36 kilómetros

Repetimos, no puede dejar de tenerse en cuenta que la mencionada reconstrucción de los bechos, se realiza dos años después de haberse presentado, insistimos en que las conclusiones del físico forense se encuentran sustentadas en supuestos y no tienen asidero en hechos reales, pues no cuenta el físico con la información que le permita aplicar unas formulas físicas a la situación, recordemos que en el croquis no figuran las medidas de las que parte el físico para afirmar exceso de velocidad del vehículo taxi, y de las demás conclusiones contenidas en el informe o dictamen.

AL 15.: NO ES UN HECHO.

AL 16.: Se insiste, NO ES CIERTO el exceso de velocidad que se predica del conductor

TAMPOCO ES CIERTO que el conductor ARBOLEDA RAMIREZ, haya cruzado el semáforo en fase roja.

Me informa mi representado que ES CIERTO que se desplazaba por la calle 59 de prindad de Medellín.

1. En la versión de mi representado, en el trámite contravencional, afirmó que yo la calle 59, acababa de arrancar del semáforo, las demás afirmaciones, no son un personales del apoderado de las demandantes.

AL S.: No es un hecho, son especulaciones del apoderado de la parte actora.

AL 9.: NO ES CIERTO, por el contrario, las pruebas que obran en este proceso indican que el demandado ARBOLEDA RAMIREZ no fue quien causó la colisión entre el vehículo axiy la motocicleta.

AL 10.: NO ES CIERTO, mi asistido no impactó al señor GALLEGO VERGARA, fue la petocicleta la que encontrándose detenido el vehículo taxi, impacta contra el vehículo.

al 11.: A mi asistido NO LE CONSTA lo afirmado.

pebemos resaltar que el conductor del taxi, ARBOLEDA RAMIREZ, en su versión en la genación contravencional, declaró que no observó al motociclista antes de la colisión, y que la motocicleta impactó al taxi cuando el vehículo se encontraba totalmente detenido.

AL 12.: NO ES CIERTO. En el croquis e informe elaborado por la autoridad de tránsito no se registra la distancia que afirma la parte demandante y no existe huella de frenada que permita inferirla.

AL 13.: NO ES CIERTO en el croquis e informe elaborado por la autoridad de tránsito no se registra esta medida.

Es evidente que la posición final de la motocicleta obedece as la velocidad a la que circulaba, impactó con el vehículo taxi que se encontraba detenido, y siguió su recorrido hasta la posición final.

AL 14.: NO ES CIERTO

El conductor del taxi, como lo declaró en el trámite contravencional, no visualizó al motociclista, se detuvo y estando detenido fue impactado por la motocicleta. No existe registro de ninguna clase de huella, menos de frenada de ninguno de los dos vehículos involucrados en la colisión, por lo tanto, no puede inferirse exceso de velocidad por parte del taxista ARBOLEDA RAMIREZ, y mucho menos una velocidad de 48.36 kilómetros por hora.

Repetimos, no puede dejar de tenerse en cuenta que la mencionada reconstrucción de los bechos, se realiza dos años después de haberse presentado, insistimos en que las conclusiones del físico forense se encuentran sustentadas en supuestos y no tienen asidero en bechos reales, pues no cuenta el físico con la información que le permita aplicar unas formulas físicas a la situación, recordemos que en el croquis no figuran las medidas de las que parte el físico para afirmar exceso de velocidad del vehículo taxi, y de las demás conclusiones contenidas en el informe o dictamen.

AL 15.: NO ES UN HECHO.

AL 16.: Se insiste, NO ES CIERTO el exceso de velocidad que se predica del conductor del taxi.

TAMPOCO ES CIERTO que el conductor ARBOLEDA RAMIREZ, haya cruzado el semáforo en fase roja.

No existen pruebas que corroboren las anteriores afirmaciones, el físico TOBON BARCO, so cuenta con la información requerida para llegar a esas conclusiones, además, la aspección y visita al lugar donde ocurrieron los hechos, se realiza dos años después.

geafirmamos que el fisco forense no puede aplicar unas formulas físicas a una situación concreta si no cuenta con unos parámetros o información que le permita aplicar la formula.

AL 17.: NO ES UN HECHO, son suposiciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

pe otro lado, el físico forense no cuenta con los elementos demostrativos, después de dos sãos de ocurrida la colisión, para llegar a las conclusiones que consigna en el informe.

Al 18.: NO ES UN HECHO, es una apreciación personal del apoderado de las demandantes; además debe tenerse en cuenta que no se encuentra establecida la fase genafórica en la que cruzó cada uno de los conductores, y no existen pruebas que permitan establecer esta situación, después de mas de tres años de haber ocurrido el evento.

Adicional a lo anterior, NO ES CIERTO que el conductor del taxi se desplazara a exceso de velocidad, no existe prueba de hecho.

Debemos también resaltar que, la colisión se presenta en un cruce o intersección de vías, en la que se encontraban ubicadas señales semafóricas, y los conductores debían regirse por estas, por lo tanto, la discusión en el presente proceso esta dirigida a definir cual de los conductores cruzó el semáforo en fase roja, situación que no logró establecer la autoridad de tránsito y mucho menos la parte demandante que es quien la alega, y pretende que después de dos años de ocurrido el hecho, pueda reconstruirlo.

AL 19.: NO ES UN HECHO, son apreciaciones personales del apoderado de las demandantes.

No obstante, lo afirmado en este numeral no es el tema de discusión en el presente proceso.

AL 20.: mi representado se atiene a lo que resulte probado en el proceso, respecto al estado de la via.

Al. 21.: NO ES CIERTO de la forma como esta redactado este numeral. Como ya lo hemos expresado, fue el motociclista el que impactó al vehículo taxi que se encontraba detenido.

AL 22.: NO LE CONSTA a mi asistido la entidad hospitalaria a la que fue trasladado el señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA.

En cuanto al registro en la historia clínica, lo transcrito se encuentra registrado en ese documento.

AL 23.: Al demandado ARBOLEDA RAMIREZ NO LE CONSTA los tratamientos y tecomendaciones realizadas al señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA que se afirman en este hecho, se atiene a lo registrado en la historia clínica.

AL 24.: NO LE CONSTA a mi asistido el tiempo de incapacidad que se menciona, ni la tonducta seguida por el señor GALLEGO VERGARA.

AL 25.: NO LE CONSTA al demandado lo afirmado en este hecho DEBERA PROBARSE.

AL 26.: NO LE CONSTA al demandado las afirmaciones contenidas en este hecho. DEBERA PROBARSE.

NO LE CONSTA a mi asistido lo afirmado en este numeral.

128.: NO LE CONSTA a mi representado lo afirmado en este numeral, sin embargo, al 28.: NO LE Company de la causa del fallecimiento del señor JUAN DAVID GALLEGO DE GARA.

la atención que se certifique que "la manera de muerte fue violenta" puesto que en de 26 que antecede, se afirma que el señor JUAN DAVID CALLED la atencion que la manera de muerte fue violenta" puesto que en hecho 26 que antecede, se afirma que el señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA

AL 29.: NO LE CONSTA a mi representado.

AL 30.: NO LE CONSTA al demandado ARBOLEDA RAMIREZ la Investigación Penal, al 30.: NO EL debemos mencionar que deberá probarse que la muerte del señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA es consecuencia del accidente de tránsito.

AL 31.: NO LE CONSTA a mi representado los procedimientos, exámenes técnicos que al 31. No se l'annuel de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para llegar a la gnoclusión que se transcribe en este numeral, los demandantes DEBERAN PROBAR la

AL 32.: ES CIERTO según documento anexo con la demanda.

AL 33.: ES CIERTO según documento anexo con la demanda.

AL34.: NO LE CONSTA al demandado la propiedad de la motocicleta de placa ORL 07D,

Al 35.: Según documento anexo con la demanda PARECE SER CIERTO que el vehículo mi de placa SMT 625 era de propiedad de la señora ISABEL URREGO ZAPATA.

ES CIERTO que el vehículo se encontraba afiliado a TAX COOPEBOMBAS LTDA.

AL 36.: Desconoce mi asistido la actividad laboral del señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA, el tiempo laborado, la empresa para la que supuestamente laboraba y los negresos que se afirman por \$1.795.900. Las demandantes DEBERAN PROBAR en debida

AL 37.: NO LE CONSTA al demandado la relación laboral del señor GALLEGO VERGARA con la empresa LAR PROYECTOS, el tiempo supuestamente laborado y el apuesto salario por \$1.900.000. las actoras DEBERAN PROBAR lo afirmado.

AL 38.: NO LE CONSTA al demandado el Lucro Cesante que relaciona la demandante SARA GALLEGO CARO, y que dependiera económicamente del señor GALLEGO

Al. 39.: NO ES CIERTO que deba incrementarse el ingreso, en el evento que se llegue a Probar, en un 25% por concepto de Factor Prestacional, pues como ya lo hemos explicado a GALLEGO Mesente escrito de respuesta a la Demanda, el supuesto contrato del señor GALLEGO VERGARA, según certificación, era de prestación de servicios y esta clase de

AL 40.: NO LE CONSTA al demandado el Perjuicio Moral que se afirma padeció la demandante s'ALLEGO VERGARA, DEBERA PROBARSE. **NO LE CONSTA al demandado el Perjuicio Moral que se annua para el senandante SANDRA PATRICIA GALLEGO VERGARA, DEBERA PROBARSE.

peberá tenerse en cuenta que, según dictamen psicológico aportado con la demanda, la pebera telegrativo de la demanda, la sectora padece de trastornos psicológicos desde su niñez relacionados con la separación de actora partire de su padre y la enfermedad que padeció etc.

AL 41.: NO LE CONSTA a mi representado el Perjuicio Moral que menciona la señora MARIA OLIVA VERGARA RENDON, DEBERA PROBARSE.

Al 42.: Al demandado ARBOLEDA RAMIREZ NO LE CONSTA los Perjuicios Morales Al 42...
padecidos por la demandante SARA GALLEGO CARO, DEBERAN PROBARSE.

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo consignado en el dictamen psicológico realizado por el Doctor RODRIGO ANDRÉS TOBÓN PALACIO respecto a la relación entre la

AL 43.: NO LE CONSTA a mi representado los padecimientos del señor JUAN DAVID

Es pertinente resaltar que en la historia clínica no se registra "sufrimiento, angustia y dolor, para enfrentar su muerte durante ocho dias". Consta en la historia clínica que la lesión con la que ingresó a la clínica CES y por la que se le brindó asistencia al señor GALLEGO VERGARA, fue "trauma a nivel de miembro inferior izquierdo..." y que fue dado de alta a los 4 días siguientes y se le programó cita con ortopedia en dos semanas, siendo así, no son ciertas las afirmaciones contenidas en este hecho.

La situación del señor GALLEGO VERGARA, fue la que corresponde a su diagnóstico, no se presentó nada diferente o extraordinario como se relaciona en el hecho 24 de la

AL 44.: Se insiste, NO ES CIERTA la forma como se presenta la situación del señor GALLEGO VERGARA, como fundamento para el reconocimiento de Perjuicios

Al 45.: NO ES UN HECHO. Al demandado NO LE CONSTA lo afirmado.

Al 46.: NO ES UN HECHO.

A LAS PRETENSIONES

El demandado JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ se opone a las pretensiones de la demanda, hasta tanto sean demostrados los elementos axiológicos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, el daño y los Perjuicios en su extensión y cuantía.

El Lucro Cesante Consolidado y Futuro fue liquidado sobre unos ingresos que no se encuentran acreditados, puesto que con la Demanda se anexan unas certificaciones de ingresos que aún no han sido sometidas a contradicción, y que, además, la parte actora no aporta sustento probatorio de las sumas indicadas en estos escritos.

Para la liquidación del Lucro Cesante se incluye Factor Prestacional del 25%, y en el documento con fecha 15 de septiembre de 2017, suscrito por MARISELA ARANGO V., directora administrativa y financiera de la empresa LAR PROYECTOS, se afirma que el supuesto contrato entre el señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA y la empresa mencionada, es "mediante un contrato por prestación de servicios ... ", contrato que como es salidades es "mediante un contrato por prestación de servicios ... ", contrato que como es salidades es "mediante un contrato por prestación de servicios ... ", contrato que como es salidades es "mediante un contrato por prestación de servicios ... ", contrato que como es salidades es "mediante un contrato por prestación de servicios ... ", contrato que como es salidades es "mediante un contrato por prestación de servicios ... ", contrato que como es salidades es "mediante un contrato por prestación de servicios ... ", contrato que como es salidades es "mediante un contrato por prestación de servicios ... ", contrato que como es salidades es "mediante un contrato por prestación de servicios ... ", contrato que como es salidades es "mediante un contrato por prestación de servicios ... ", contrato por prestación ... ", contrato por prestación ... ", contrato por prestación ... ", contrato ... " es sabido, no genera Factor Prestacional.

Además, la demandante SARA GALLEGO CARO, no aporta certificado de estudio que le permita el reconocimiento de Lucro Cesante Futuro hasta la edad de 25 años, por lo tanto. en una eventual condena a los demandados, este concepto solo podrá liquidarse hasta que la

Es evidente entonces que, el ingreso tenido en cuenta para la liquidación de Lucro Cesante Es evidente consolidado y Futuro, no es real ni cierto, no se encuentra debidamente acreditado, y no se consolidado y Futuro, no es real ni cierto, no se encuentra debidamente acreditado, y no se consolidado y Futuro, no es real ni cierto. Consolidation de la consol

pe otro lado, las certificaciones de ingresos aportadas con la Demanda, deberán ser pe otro la Demanda, deberán ser patificadas por quienes las suscriben, quien además deberán exhibir toda la documentación

CON FUNDAMENTO EN LO ANTES MANIFESTADO Y EL LA RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SE PROPONEN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO TAXI JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ.

En el presente asunto se cuenta con la Investigación Contravencional que se tramitó con ocasión del accidente de tránsito por la autoridad competente, actuación en la que se practicaron y valoraron todas las pruebas que tuvo a su disposición la Inspectora CLAUDIA RUIZ CORDOBA, en su mayoría aportadas por el apoderado del conductor de la motocicleta, señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA.

La Inspectora que tuvo a su cargo la Investigación Contravencional por el accidente de tránsito ocurrido entre la motocicleta y el vehículo taxi, CLAUDIA RUIZ CORDOBA, en la resolución contravencional que puso fin a la investigación, decidió NO IMPUTAR RESPONSABILIDAD EN MATERIA CONTRAVENCIONAL DE TRÂNSITO Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION CONTRAVENCIONAL CON FUNDAMENTO EN LO SIGUIENTE:

"En el presente caso es claro para el Despacho que uno de los conductores no respetó la luminica del semáforo pero de acuerdo al acervo probatorio no fue posible demostrar plenamente cuál de los conductores infringe la norma de tránsito causando los lamentables hechos hoy objeto de estudio por lo cual mal haria el Despacho en declarar responsable contravencionalmente a alguno de los conductores y por lo antes argumentado se abstiene de imputar responsabilidad en el presente proceso contravencional.

No se comparte lo alegado por los doctores ... cuando aducen infracción a las normas de trânsito de la contraparte, desconociendo que el análisis probatorio no alcanzó a demostrar fehacientemente la transgresión de esas normas por parte de alguno de los implicados.

Según lo antes dicho, es claro entonces, que no existe prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo taxi JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ.

Con la demanda se aporta dictamen elaborado por el físico CARLOS ALBERTO TOBON BARCO, con el que según se manifiesta en el contenido del documento se pretende "determinar las posibles causas del evento de trânsito ...".

Respecto a este dictamen debemos manifestar que fue realizado el 28 de mayo de 2018 y el hecho ocurrió el 02 de junio de 2016, lo que quiere decir que habían transcurrido casi dos años desde la ocurrencia del accidente de tránsito.

En este dictamen, sin tener fundamentos probatorios, se afirma que el semáforo fue cruzado en face dictamen, sin tener fundamentos probatorios, se afirma que el semáforo fue cruzado en face dictamen, sin tener fundamentos probatorios, se afirma que el semáforo fue cruzado en face dictamen, sin tener fundamentos probatorios, se afirma que el semáforo fue cruzado en face dictamen, sin tener fundamentos probatorios, se afirma que el semáforo fue cruzado en face dictamen, sin tener fundamentos probatorios, se afirma que el semáforo fue cruzado en face dictamen, sin tener fundamentos probatorios, se afirma que el semáforo fue cruzado en face dictamen, sin tener fundamentos probatorios, se afirma que el semáforo fue cruzado en face dictamen, sin tener fundamentos probatorios, se afirma que el semáforo fue cruzado en face dictamen, sin tener fundamentos probatorios, se afirma que el semáforo fue cruzado en face dictamen, se afirma que el semáforo fue cruzado en face dictamento de face de face dictamento de face de fase roja por el conductor del taxi y en fase verde por el conductor de la motocicleta.

en una eventual condena a los demandados, este concepto solo podrá liquidarse hasta que la menor cumpla 18 años

Es evidente entonces que, el ingreso tenido en cuenta para la liquidación de Lucro Cesante Consolidado y Futuro, no es real ni cierto, no se encuentra debidamente acreditado, y no se puede tener en cuenta el 25 % adicional por Factor Prestacional.

De otro lado, las certificaciones de ingresos aportadas con la Demanda, deberán ser ratificadas por quienes las suscriben, quien además deberán exhibir toda la documentación que sustentan las sumas certificadas.

CON FUNDAMENTO EN LO ANTES MANIFESTADO Y EL LA RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SE PROPONEN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO TAXI JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ.

En el presente asunto se cuenta con la Investigación Contravencional que se tramitó con ocasión del accidente de tránsito por la autoridad competente, actuación en la que se practicaron y valoraron todas las pruebas que tuvo a su disposición la Inspectora CLAUDIA RUIZ CORDOBA, en su mayoría aportadas por el apoderado del conductor de la motocicleta, señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA.

La Inspectora que tuvo a su cargo la Investigación Contravencional por el accidente de tránsito ocurrido entre la motocicleta y el vehículo taxi, CLAUDIA RUIZ CORDOBA, en la resolución contravencional que puso fin a la investigación, decidió NO IMPUTAR RESPONSABILIDAD EN MATERIA CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION CONTRAVENCIONAL CON FUNDAMENTO EN LO SIGUIENTE:

"En el presente caso es claro para el Despacho que uno de los conductores no respetó la lumínica del semáforo pero de acuerdo al acervo probatorio no fue posible demostrar plenamente cuál de los conductores infringe la norma de tránsito causando los lamentables hechos hoy objeto de estudio por lo cual mal haría el Despacho en declarar responsable contravencionalmente a alguno de los conductores y por lo antes argumentado se abstiene de imputar responsabilidad en el presente proceso contravencional.

No se comparte lo alegado por los doctores ... cuando aducen infracción a las normas de tránsito de la contraparte, desconociendo que el análisis probatorio no alcanzó a demostrar fehacientemente la transgresión de esas normas por parte de alguno de los implicados.

Según lo antes dicho, es claro entonces, que no existe prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo taxi JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ.

Con la demanda se aporta dictamen elaborado por el físico CARLOS ALBERTO TOBON BARCO, con el que según se manifiesta en el contenido del documento se pretende "determinar las posibles causas del evento de tránsito ...".

Respecto a este dictamen debemos manifestar que fue realizado el 28 de mayo de 2018 y el hecho ocurrió el 02 de junio de 2016, lo que quiere decir que habían transcurrido casi dos años desde la ocurrencia del accidente de tránsito.

En este dictamen, sin tener fundamentos probatorios, se afirma que el semáforo fue cruzado en fase roja por el conductor del taxi y en fase verde por el conductor de la motocicleta.

El dictamen está plagado de especulaciones y no de certezas, el fisico tomó fotos del lugar del accidente, dos años después, y a partir de estas lanza hipótesis que no fueron sustentadas probatoriamente, se afirma de exceso de velocidad por parte del conductor del taxi, sin que exista siquiera huella de frenada de este vehículo, también se afirma exceso de confianza en el conductor del taxi a partir de la hora en la que se presentó el accidente, argumento, que en gracia de discusión también aplica para el conductor de la motocicleta.

El físico concluye que el taxi impactó de frente al motociclista, sin embargo, lo cierto es que, los impactos en el vehículo taxi registrados en el IPAT son en la parte delantera derecha lateral, y la posición final del taxi es registrada en el croquis, hacia la izquierda; de otro lado, los daños de la motocicleta se registran en la parte lateral izquierda y la motocicleta queda más adelante al lado derecho de la vía.

La posición final de ambos vehículos, los daños en cada uno, indican que la motocicleta impacta en la parte lateral derecha del taxi con la parte izquierda de la moto, además que los daños en la moto y su posición final están indicando una maniobra evasiva de esta última.

Recalcando además que la pretendida reconstrucción se realiza después de dos años de ocurrido el evento.

Lo cierto es que el dictamen no aporta elementos para definir cuál de los conductores, si el del taxi o el de la motocicleta, cruzó el semáforo en fase roja.

Con fundamento en lo antes manifestado, es evidente que no existe prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo taxi JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA / CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Esta excepción se fundamenta en lo afirmado por el conductor demandado, JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ conductor del taxi de placa SMT 625 en su versión libre y espontánea, en la Investigación Contravencional,

En la Investigación Contravencional el conductor declaró que vio el semáforo que estaba en verde, que la velocidad a la que se desplazaba momentos antes de la colisión era de 30 kilómetros, que dejó de acelerar y estaba pendiente para frenar si algo.

De la versión de este conductor se infiere que no violó ninguna norma de tránsito que diera motivo a la ocurrencia de la colisión entre los vehículos, todo lo contrario, se evidencia que fue el conductor de la motocicleta, JUAN DAVID GALLEGO VERGARA el que no atendió la señal semafórica y cruzó el semáforo en fase roja, siendo esta la causa que provocó la ocurrencia del hecho, lo que quiere decir que fue la victima la que provocó el daño que se alega en la demanda, siendo así, los demandados no están obligados a responder por los perjuicios que demandan las actoras, puesto que la conducta de la victima rompió el nexo causal que debe existir entre el hecho y el daño.

El nexo causal es un requisito que debe concurrir para se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual, y al faltar, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de los demandados.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN COMO SUBSIDIARIAS DE LA ANTERIOR

3. CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE EL CONDUCTOR JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ Y JUAN DAVID GALLEGO VERGARA

En el evento que el señor Juez considere alguna responsabilidad de parte del vehículo taxi JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ, solicitamos reconocer la Excepción de culpa compartida, teniendo en cuenta que es indiscutible que el conductor de la motocicleta señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA aportó con su conducta a la realización del daño que se alega.

Es preciso tener en cuenta que, ambos conductores, realizaban una actividad peligrosa consistente en la conducción de vehículos automotores, por lo tanto, corresponde al señor realización del daño, o si ambos, y en este último evento definir cuál contribuyó a la cada conductor aportó a su realización, y en consecuencia se deberá dar aplicación al Art.

"la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expone a él imprudentemente".

3. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE / COBRO DE LO NO DEBIDO /

El Lucro Cesante Consolidado y Futuro fue liquidado sobre unos ingresos que no se encuentran acreditados, puesto que con la Demanda se anexan unas certificaciones de ingresos que aún no han sido sometidas a contradicción, y que, además, la parte actora no aporta sustento probatorio de las sumas indicadas en estos escritos.

Para la liquidación del Lucro Cesante se incluye Factor Prestacional del 25%, y en el documento con fecha 15 de septiembre de 2017, suscrito por MARISELA ARANGO V., directora administrativa y financiera de la empresa LAR PROYECTOS, se afirma que el mencionada, es "mediante un contrato por prestación de servicios ...", contrato que como es sabido, no genera Factor Prestacional.

Además, debemos mencionar que la demandante SARA GALLEGO CARO, no aporta certificado de estudio que le permita el reconocimiento de Lucro Cesante Futuro hasta la edad de 25 años, por lo tanto, en una eventual condena a los demandados, este concepto solo podrá liquidarse hasta que la menor cumpla 18 años.

Es evidente entonces que, el ingreso tenido en cuenta para la liquidación de Lucro Cesante Consolidado y Futuro, no es real ni cierto, no se encuentra debidamente acreditado, y no se puede tener en cuenta el 25 % adicional por Factor Prestacional.

De otro lado, las certificaciones de ingresos aportadas con la Demanda, deberán ser ratificadas por quienes las suscriben, quien además deberán exhibir toda la documentación que sustentan las sumas certificadas.

4. EXCESO E INDEBIDA TASACION DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS

Independiente del juicio sobre la responsabilidad que se haga frente a los demandados, el fallador solo podrá condenar a los perjuicios probados por el demandante.

Al examinar las pretensiones de la demanda se puede concluir que existe una indebida valoración de los perjuicios cuya indemnización se pretende, como ya lo hemos analizado y manifestado en la respuesta a los hechos de la Demanda y en la fundamentación a las excepciones

En cuanto a los Perjuicios Extrapatrimoniales, cuantificados en 60 SMLMV

Para cada demandante y para el señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA

(para la sucesión)

Esta clase de Perjuicios corresponde cuantificarla al señor Juez y no a la parte actora, el operador Juridico deberá atender las circunstancias particulares del solicitante y los criterios y directrices de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La cuantificación del Perjuicio Moral del señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA en 60 SMLMV, no guarda relación con lo registrado en la historia clínica, además que se cuantifica de la misma forma que se tasa para las demandantes que son víctimas de rebote.

En cuanto a la cuantificación de Lucro Cesante Consolidado y Futuro,

- Como ya lo hemos expresado, el Lucro Cesante Consolidado y Futuro fue liquidado sobre unos ingresos que no se encuentran acreditados, puesto que con la Demanda se anexan unas certificaciones sin ningún sustento probatorio,
- Además, se incluye Factor Prestacional por un 25%, cuando en una de las certificaciones se afirma que la supuesta relación laboral del señor GALLEGO VERGARA con la empresa LAR PROYECTOS era "mediante un contrato por prestación de servicios". Estos contratos no generan Factor Prestacional.
- La demandante SARA GALLEGO CARO no aporta certificado de estudio que la legitime para un Lucro Cesante Futuro hasta la edad de 25 años.

Por lo antes manifestado, el Lucro Cesante Consolidado y Futuro, no está correctamente liquidado, además es exagerado y en una eventual condena a los demandados, nos oponemos a su cuantificación.

- 5. CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA, PARA QUE SEA DECLARADA DE OFICIO ARTICULO 169 DEL C.G. del P.
- 6. EL DEMANDADO JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ COADYUVA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMADADA TAX COOPEBOMBAS LTDA, ISABEL URREGO ZAPATA Y LA LLAMADA EN GARANTIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El Juramento Estimatorio que realiza la parte actora respecto de la cuantía de los Perjuicios Materiales en la suma de \$217.156.262, no se ajusta a los requerimientos del Art. 206 del C.G. del Proceso por las siguientes razones:

La cuantificación del Lucro Cesante Consolidado y Futuro se realiza partiendo de un ingreso salarial de \$1.847.950, al que se le suma un Factor Prestacional del 25 %

Los ingresos del señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA no se encuentran acreditados en debida forma.

- El supuesto contrato del señor GALLEGO VERGARA, según se lee en la certificación que se aporta suscrita por MARISELA ARANGO, es un "contrato por prestación de servicios". Este tipo de contratos no generan Factor Prestacional, por lo tanto, incurre la parte actora en error al adicionar el 25% por este concepto para la cuantificación del Lucro Cesante Consolidado y Futuro.
- En cuanto a la cuantificación del Lucro Cesante Futuro en la suma de \$173.630.897. incurre en error la parte actora al adicionar el 25% por Factor Prestacional, por las

razones expuestas en el párrafo anterior, esto es por la naturaleza del contrato que afirma tenia celebrado el señor GALLEGO VERGARA "contrato por prestación de servicios".

- También incurre en error la parte demandante al cuantificar el Lucro Cesante Futuro para SARA GALLEGO CARO hasta la edad de 25 años sin aportar certificado de estudio.
- Se insiste, en que los ingresos del señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA no se encuentran debidamente acreditados.

Son evidentes los errores e inconsistencias en las que incurre la parte actora al cuantificar los conceptos de Lucro Cesante Consolidado y Futuro, por lo tanto, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

El Juramento Estimatorio no se puede tener como prueba de la cuantía de los Perjuicios Patrimoniales, en consecuencia, deberán acreditarse por otros medios probatorios.

MEDIOS DE PRUEBA

1. EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

RATIFICACION DE DOCUMENTOS ARTÍCULO 262 Y 185 DEL C.G. DEL PROCESO.

En virtud del Derecho de Contradicción de la Prueba, todos los documentos privados emanados de terceros que se anexan con la demanda o posteriormente, deberán ser ratificados por quienes los suscriben de conformidad con el Art. 262 del C.G. P., además quienes los ratifiquen deberán declarar sobre el contenido del documento, especificamente lo siguiente:

 Certificación con fecha 15 de septiembre de 2017, suscrita por MARISELA ARANGO V., directora administrativa y financiera de la empresa LAR PROYECTOS, en la que se certifica que:

"el señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA, ... se encontraba vinculado con nuestra empresa, ocupando el cargo de asesor en ventas desde el 25 de junio de 2016, mediante un contrato por prestación de servicios y devengando un salario mensual de Un Millón Novecientos Mil Pesos (1.900.000), adicionalmente recibia bonificaciones por comisiones sobre las ventas.".

La señora MARISELA ARANGO V. deberá ser presentada al Despacho por la parte demandante y se le deberá informar que debe exhibir en la Audiencia la siguiente documentación, relacionada con la certificación que suscribe:

- 1.1, El contrato de prestación de servicios, suscrito entre la empresa LAR PROYECTOS y el señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA identificado con C.C. 71.291.346.
- 1.2. Las planillas de la afiliación al sistema de seguridad social (salud, riesgos profesionales, pensión y cesantías) del señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA identificado con C.C. 71.291.346.

 Certificación con fecha 09 de septiembre de 2017 suscrita por LILIANA MARIA BETANCUR E., gerente de Distribuidora Betancur, en la que certifica que:

"el señor GALLEGO VERGARA JUAN DAVID identificado con C.C. Nº 71.291.346 expedida en Itagüi (Ant.), laboró en esta empresa desde agosto 24 de 2015, hasta junio 17 de 2016 con el cargo de Asesor, con un salario promedio mensual de \$1.795.900 (Un Millón Setecientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Pesos M/L)

La señora LILIANA MARIA BETANCUR E. deberá ser presentada al Despacho por la parte demandante y se le deberá informar que debe exhibir en la Audiencia la siguiente documentación, relacionada con la certificación que suscribe:

- El contrato laboral, suscrito entre la empresa DISTRIBUIDORA L. BETANCUR y el señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA identificado con C.C. 71.291.346.
- 2.2. Las planillas de la afiliación al sistema de seguridad social (salud, riesgos profesionales, pensión y cesantías) del señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA identificado con C.C. 71.291.346, por la empresa DISTRIBUIDORA L. BETANCUR.
- 2.3. Las constancias del pago de los aportes a la seguridad social realizados por DISTRIBUIDORA L. BETANCUR, desde el mes de agosto de 2015 hasta junio de 2016, en las que se evidencie el salario con el que se realizaban dichos aportes.
- 2.4. Todos los documentos contables y bancarios en los que se refleje el pago de los salarios al señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA desde el mes de agosto de 2015 hasta junio de 2016, así como de todo pago realizado durante este periodo.

3. EVALUACION NEUROCIENTIFICA DE VALIDEZ DEL TESTIMONIO

Estos documentos fueron suscritos por el señor HENRY CASTILLO PARRA, y las evaluaciones fueron realizadas a las demandantes SANDRA PATRICIA GALLEGO VERGARA, MARIA OLIVA VERGARA RENDON Y SARA GALLEGO CARO

SOLICITUD PRUEBAS

EL DEMANDADO JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ COADYUVA LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LOS DEMANDADOS TAX COOPEBOMBAS LTDA., ISABEL URREGO ZAPATA Y LA LLAMADA EN GARANTIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

PRUEBA MEDIANTE OFICIO

Se anexa Derecho de Petición dirigido a EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., entidad a la que al parecer se encontraba afiliado el señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA, según certificado de afiliación al PBS de EPS SURA que anexamos, mediante el que se solicita documentación e información relacionada con la afiliación, el empleador, y el salario con el que se encontraba cotizando.

En el evento que la EPS no responda el derecho de petición, para el momento en el que se decreten las pruebas en el presente Proceso, comedidamente solicito al señor Juez se sirva oficiar a esta entidad solicitando los documentos y la información pedida en el Derecho de Petición.

Estos documentos son conducentes y pertinentes para establecer el ingreso con el que estavo afiliado el señor GALLEGO VERGARA a su EPS. Y se encuentran en los archivos de esta entidad.

CONTRADICCION DE DICTAMEN PERICIAL ARTÍCULO 228 DEL C.G. DEL PROCESO.

Con la Demanda se aportan los siguientes Dictámenes Periciales:

- "reconstrucción de los hechos" suscrito por CARLOS ALBERTO TOBON BARCO / Físico Forense, con fecha mayo de 2018.
- Dictámenes psicológicos de las demandantes SANDRA PATRICIA GALLEGO VERGARA, MARIA OLIVA VERGARA RENDON y SARA GALLEGO CARO, suscritos por RODRIGO ANDRES TOBON PALACIO / psicólogo, realizados el 12 de septiembre de 2018.

Para efectos del Derecho de Contradicción, los peritos que suscriben los diferentes dictámenes, deberán ser citados a la Audiencia para ser interrogados bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de los Dictámenes.

INTERROGATORIO DE PARTE ARTICULO 198 DEL C.G. DEL PROCESO

Sirvase señor Juez ordenar la citación a los demandantes para que rindan interrogatorio de parte que les formulare.

lgualmente sírvase decretar la declaración del demandado JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ, con la única finalidad de aclarar y ampliar la respuesta a los interrogatorios realizados por el Despacho y del apoderado de las demandantes.

Se debe precisar que, no pretendo realizar Interrogatorio de parte a mi representado.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS ARTÍCULO 265 DEL C.G. del P.

Sirvase decretar la exhibición a la señora LILIANA MARIA BETANCUR E. gerente de la empresa DISTRIBUIDORA L. BETANCUR, quien está certificando al demandante unos ingresos mensuales por \$1.795.900, de los siguientes documentos:

- El contrato laboral, suscrito entre la empresa DISTRIBUIDORA L. BETANCUR y el señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA identificado con C.C. 71.291.346.
- Las planillas de la afiliación al sistema de seguridad social (salud, riesgos profesionales, pensión y cesantías) del señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA identificado con C.C. 71.291.346, por la empresa DISTRIBUIDORA L. BETANCUR.
- 3. Las constancias del pago de los aportes a la seguridad social realizados por DISTRIBUIDORA L. BETANCUR, desde el mes de agosto de 2015 hasta junio de 2016, en las que se evidencie el salario con el que se realizaban dichos aportes.
- 4. Todos los documentos contables y bancarios en los que se refleje el pago de los salarios al señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA desde el mes de agosto de 2015 hasta junio de 2016, así como de todo pago realizado durante este periodo.

BETANCUR, de la que es gerente la señora LILIANA MARIA BETANCUR E., quien es

la que suscribe la certificación de ingresos del señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA, anexa con la Demanda.

Los documentos cuya exhibición se solicita son conducentes, pertinentes y útiles para verificar los ingresos del señor GALLEGO VERGARA y se encuentran en poder de la empresa para la que, según la certificación aludida, se encontraba vinculado laboralmente.

Sírvase decretar la exhibición a la señora MARISELA ARANGO V. directora administrativa y financiera de la empresa LAR PROYECTOS, quien está certificando a JUAN DAVID GALLEGO VERGARA unos ingresos mensuales por \$1.900.000, de los siguientes documentos:

- El contrato de prestación de servicios, suscrito entre la empresa LAR PROYECTOS y el señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA identificado con C.C. 71.291.346.
- Las planillas de la afiliación al sistema de seguridad social (salud, riesgos profesionales, pensión y cesantías) del señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA identificado con C.C. 71.291.346.

Estos documentos se encuentran en poder de la empresa DISTRIBUIDORA L. BETANCUR, en la que la señora MARISELA ARANGO V, es la directora administrativa y financiera, y es la persona que suscribe la certificación de ingresos del señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA, anexa con la Demanda.

Los documentos cuya exhibición se solicita son conducentes, pertinentes y útiles para verificar los ingresos certificados del señor GALLEGO VERGARA y se encuentran en poder de la empresa para la que, según la certificación aludida, se encontraba vinculado laboralmente.

PODER

El poder para actuar, otorgado a la suscrita apoderada, ya se encuentra en el expediente

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ

Carrera 79 Nro. 95 A 18 Medellin Teléfono: 471 – 48 – 66 / 304 – 490 – 66 - 76 Correo electrónico: se desconoce

APODERADA

Carrera: 38 Nro.: 9 A -26, oficina 401

Teléfonos: 268-65-18 y 311-321-47-21, Medellin

Correo electrónico: gloesierra@une.net.co

Del señor Juez atentamente,

GLORIA ELENA SIERRA PARRA

C.C.32.531.713 Medellin T.P. 42.319D del C. S. de la J. JUZGADO SECUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellin (Ant.)

de dos mil. 1 8 NOV 2019

HORA:

RECIBIDO POR:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL - R.C.E.
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA GALLEGO VERGARA Y/O
DEMANDADO	TAX COOPEBOMBAS LTDA Y/O
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00107 00
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Subsanados como se encuentran los defectos señalados en el auto inadmisorio calendado 1 de noviembre de 2019 (fol 19), se advierte que el llamamiento en garantía reúne las exigencias impuestas por los artículos 64, 65 y 66 y demás normas concordantes del C.G.P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por TAX COOPEBOMBAS LTDA. frente a S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía, en los términos dispuestos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndoles que, cuentan con el término de veinte (20) días para responder la demanda y el llamamiento, a tono con lo establecido en el artículo 66 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a los llamantes que, si la notificación de los llamados no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº 190

Fijado hoy en la secretaria del Juzgado a las 8:00 AM.

Medellin 12-17- 2014 2018



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL - R.C.E.
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA GALLEGO VERGARA Y/O
DEMANDADO	TAX COOPEBOMBAS LTDA Y/O
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00107 00
DECISIÓN	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82, 84 y 90 ídem, se INADMITE el llamamiento en garantía que formula TAX COOPEBOMBAS LTDA frente a S.B.S SEGUROS COLOMBIA S.A., con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos exigidos, so pena de ser rechazado:

- Complementará el acápite de Fundamentos de Derecho, con las normas sustanciales que dan fundamento a lo que pretende con el llamamiento en garantía (art 82, num 8, del C.G.P.).
- 2. Deberá indicar la dirección electrónica de la llamada en garantía si la poseen, contrario a ello deberá indicarlo (art 82, num 10, del C.G.P.).
- 3. Allegará copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada, emitido por la Superintendencia Financiera, toda vez que el documento aportado corresponde a Certificado de Registro Mercantil de Establecimiento de Comercio (art 84, num 2, y 90, num 2, del C.G.P.).
- Aportará disco compacto contentivo del llamamiento como mensaje de datos, tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de los llamados en garantía (Artículo 89, inciso 2 C.G. del P.).
- 5. Acompañará el escrito de cumplimiento de requisitos con copia para el archivo del juzgado y para el traslado al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por ESTADOS № 173

Fijado hoy en la secretaria del Juzgado a las 8:00 AM.

Fijado noy en la secretaria del Juzgado a las 8:00 AM.

Corra Losso